



**Nombre:** Micaela Bustos

**Legajo:** VABG63198

**D.N.I:** 39.327.510

**Fecha de Entrega:** 05 de Julio del 2020

**Seminario Final de Graduación.**

**Nota a fallo – Medioambiente.**

**Responsabilidad empresarial y provincial en la utilización de recursos y espacios naturales.**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación “Majul, Julio Jesús contra Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros sobre acción de amparo ambiental”**

**Profesor:** Nicolás Cocca

**2020**

**Tema elegido**

Modelo del Caso – Derecho Ambiental.

**Fallo seleccionado**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Autos Caratulados: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (CSJN, 714/2016/RH1, 2016).

**Sumario**

1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Conclusión. 7. Referencias.

**1. Introducción**

A modo de introducción, se destaca que el derecho al medioambiente sano es un derecho repercutido y perjudicado desde hace muchos años. El problema ambiental trasciende no sólo en el ámbito provincial y/o internacional, sino que también, posee una implicancia local. Esto significa que el impacto de las personas involucradas lesiona sus derechos subjetivos (Rodríguez, s.f.).

Se analizará el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” donde los hechos del litigio dejan entrever un desmonte generado por la empresa Altos de Unzué a fin de construir un barrio náutico. Ante esto, Majul Julio Jesús interpone un amparo ambiental colectivo por el daño ecológico producido en el medioambiente.

Esto deja entrever un problema jurídico axiológico, que según su definición éste emerge mediante el conflicto de una norma superior con una norma inferior. Aquí se produce un choque entre la Constitución Nacional y la Constitución de la provincia de Entre Ríos, contra el accionar de la empresa que se menciona en el apartado anterior. La misma omite el derecho fundamental de los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, generando de esta forma impactos permanentes e irreversibles, mediante la ejecución del proyecto inmobiliario "Amarras de Gualaguaychú". Lo cual implica realizar trabajos en zonas de humedales declarados libres de construcción a gran escala,

que interrumpan o degraden la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas.

Por lo expuesto, la importancia del fallo reside en la aplicación del art. 41 (Const., 1994, art. 41) y 43 (Const., 1994, art. 43) de la Constitución Nacional. El primero enuncia la supremacía atribuida al derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, teniendo, la comunidad, el deber de preservarlo y cuyo daño generará la obligación de recomponerlo. El segundo artículo, mantiene una estrecha relación, ya que estamos analizando un derecho de incidencia colectiva (Campos, 2005). Estos derechos también se contemplan, por un lado, en la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) o bien llamada General de Ambiente, a la que se remitirá como LGA, la cual en su art. primero dispone los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, y por otro, en el art. 83 (Const. Entre Ríos, 2008, art. 83) de la Constitución de Entre Ríos.

La relevancia jurídica acaece mediante el análisis que genera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, en cierto sentido, se cataloga como un precedente que puede utilizarse para resolver litigios ambientales futuros. Además, entra en juego el daño ambiental colectivo ocasionado por la empresa Altos de Unzué, el cual resulta inminente y grave para los habitantes de la ciudad de Gualeguaychú, Pueblo General Belgrano, como así también las zonas aledañas a los mismos. Es por esto que, al estarse en frente de un derecho colectivo, la importancia de que el mismo se cumpla es aún mayor.

Esta área a la que se hace mención se encuentra protegida por medio de la Ley 9.718 (Ley 9.718, 2009) debido al importante papel que cumplen en la regulación del caudal del agua del Río de Gualeguaychú. Dicha empresa presentó una Evaluación de Impacto Ambiental, tal como establece la LGA, reconociendo que realizarían tareas en el humedal y que causaría las consecuencias mencionadas, aunque antes de ser aprobada la misma, mediante resolución correspondiente, emerge que la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al ambiente y que, por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Los hechos acontecen mediante el desmonte generado por la empresa Altos de Unzué, la cual poseía autorizaciones de la Municipalidad de Gualeguaychú y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el fin de construir un barrio náutico. Ante esto el demandante, Majul Julio Jesús interpone en primera instancia un amparo ambiental colectivo contra dichos organismos, argumentando un daño ecológico en el medioambiente. A esto, el juez de primera instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovido el recurso, citando como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú

Con el fin de invalidar la sentencia de primera instancia, los demandados interponen ante el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos un recurso de apelación. El mismo fue receptado por dicho tribunal, revocando de esta manera la decisión que se toma en primera instancia. Contra esta última decisión, el actor interpone un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, la cual declara como procedente el recurso y deja sin efecto la sentencia dispuesta por el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos.

## **3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

La CSJN para hacer lugar al recurso extraordinario, fundamentó su decisión teniendo en cuenta la carta magna y su art. 41 donde se dispone el derecho que poseen los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado y además, apto para el consumo humano. También dijeron que la Constitución de la Provincia de Entre Ríos instituye que las autoridades gubernamentales tienen a su cargo la gestión de los humedales y el uso sustentable de las cuencas hídricas. Y también tuvieron en cuenta la LGA, en este caso el principio preventivo, precautorio y de progresividad, argumentando la importancia que posee el Estado a fin de emplear las medidas necesarias de protección.

Por otro lado, dictaminaron mediante el Octavo Foro Mundial del Agua donde se estableció a favor del principio precautorio. En caso de que no haya una certeza de que daño se haya producido, las controversias en materia ambiental y agua deben ser resueltas por los tribunales y las leyes que se aplican, de la forma más favorable en mira a la protección y preservación de dichos recursos. UINC. (23/03/2018). Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice.

Ahora bien, dictaminaron que el TSJ de la provincia de Entre Ríos contraría la LGA, más precisamente su art. 31 (Ley 25.675, 2002, art. 31) Aquí se establece que el acceso de la jurisdicción en materia ambiental no deberá admitir restricciones. Además, aplicaron los principios “in dubio pro aqua” e “in dubio pro natura” que instauran que en caso de controversias ambientales sobre humedales y el agua, deberán ser resueltos por los tribunales y se aplicará siempre, el modo de protección más favorable. Por último, se basaron en un caso emblemático dentro de la órbita ambiental, “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/uso de aguas” (CSJN, 340:1695, 2017) en donde se dispuso que la cuenta hídrica es un sistema integral que debe ser protegido de la misma manera.

#### **4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En principio es de vital importancia destacar que los ecosistemas y la biodiversidad son el soporte vital de la Tierra. La destrucción de este conlleva la desaparición de las especies que lo habitan. La amplia variedad de seres vivos y los patrones naturales que el planeta conforma, son esenciales para asegurar nuestra supervivencia. Por lo que, cada organismo es un eslabón fundamental para el correcto y natural funcionamiento del medio ambiente; este no solo tiene en cuenta el entorno físico y sus elementos naturales sino también a todos los seres vivos que componen el mismo. Además, se considera al ambiente como una unidad donde interactúan estos últimos con el medioambiente del que forman parte (Bidart Campos, 2002).

También es destacable el carácter supranacional y colectivo que posee el ambiente, lo cual se debe velar por el cuidado y la preservación del mismo, ya que los efectos y consecuencias sobrepasan los límites jurisdiccionales de los Estados. En este sentido, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

Por otro lado, en la última reforma constitucional se incluyeron los derechos de tercera generación, permitiendo el reconocimiento a la protección en materia ambiental y también a los derechos de incidencia colectiva (Sabsay, 2014).

En ese mismo artículo se estableció además la competencia que poseen las provincias respecto a sus recursos naturales, los cuales no deben ser alterados. (De Mario, 2018). Este deber de preservación no es dictaminado solamente mediante los

distintos doctrinarios, sino que también es tenido en cuenta por la CSJN en diversos precedentes como: “Mendoza” (CSJN, 340:1594, 2006), “Salas” (CSJN, 332:663, 2009), “Kersich” (CSJN, 337:136, 2014) y “Yamana Gold” (CSJN, 311:1357, 2016) en los mismos se dispone la obligación que posee la administración pública con el objetivo de realmente proteger al ambiente ante cualquier daño que se le pueda causar.

Por consiguiente, con el fin de disponer sobre las políticas públicas ambientales, se dicta en 2002 la LGA, la cual se reconoce como aquella norma que le concede al medioambiente una tutela uniforme a fin de asegurar la protección ambiental. Además, su contenido impone condiciones necesarias para que se garantice la dinámica de los sistemas ecológicos y de forma general, asegurar la prevención ambiental por medio de diversos principios (Pino Miklavec, 2016).

Por lo tanto, el derecho ambiental reposa sobre los principios establecidos dentro de la LGA que poseen un fundamento acorde a la auto-conservación del medioambiente y además, poseen una autonomía propia. Los mismos representan directrices que deben ser cumplidas y tenidas en cuenta no sólo por los habitantes y las empresas sino también el Estado (Cafferatta, 2003). Los principios más importantes de la materia ambiental son el preventivo y precautorio (Rodríguez, 2014). El primero de estos, conlleva un criterio de manera integral y se lo considera prioritario puesto que opera como una política ambiental suprema y no se agota en el mero hecho de prevenir el daño sino que, se complementa con el principio precautorio constituyéndose así un pre-daño. (Cafferatta, 2014).

Por último, el fallo objeto de análisis esboza una problemática axiológica ya que, el accionar de la empresa Altos de Unzué no es concordante con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y, la LGA. Dichas normas le otorgan un papel fundamental a los humedales y a su vez, lo protegen. El detrimento del humedal fue ejecutado por un desmonte y además, levantamiento de diques, causando evidentes perjuicios futuros a la Ciudad de Gualaguaychú y a los habitantes de zonas ribereñas. Ahora bien, ¿qué son estos llamados humedales?, son albergues de una rica biodiversidad biológica donde muchas especies de flora y fauna dependen completamente de ellos, amortiguan las inundaciones actuando como esponjas absorbiendo agua de lluvias y de crecientes a la que retienen, filtran y almacenan, son importantes sumideros de carbono y, por ende, su destrucción libera gases de efecto

invernadero, entre otros (Cea Cabezas, Zamora y Hidalgo de Quintanilla, s.f.) Los humedales y el medioambiente.

## **5. Postura de la autora**

En base a lo estudiado y analizado anteriormente, se concluye que la vía utilizada por el Sr. Julio Jesús Majul, junto a los demás vecinos que adhirieron a la demanda, fue correctamente utilizada y planteada.

Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya (2009), sostienen que los derechos que protegen al ambiente cuentan con la vía de amparo para su protección y, ante la sospecha o mera posibilidad de daño al ambiente, se deben tomar medidas urgentes como la tutela anticipada, a los fines de evitar un daño ambiental irreversible o que modifique negativamente la calidad de vida de los vecinos. Por lo tanto, lo sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación está bien formulado, teniendo en cuenta que sus argumentos también se basaron en los principios *in dubio pro aqua e indubio pro natura*, como así también, hacen hincapié en que se priorizó la vía administrativa por encima de la vía que corresponde para los casos de daños de incidencia colectiva.

Siguiendo a Bidart Campos (2002), la preservación ambiental es un deber colectivo, lo cual requiere el cuidado de la sociedad sobre el mismo, recayendo en ella la obligación de proveer la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica. Pero el principal obligado a esta prevención es el Estado, es decir que todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales, como así también, los jueces, son aquellos que deben velar por la conservación ambiental y, en caso de que el daño se haya consumado, recurrir a una recomposición. Sumado a esto último, la LGA dispone la obligatoriedad de la aprobación de la Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante EIA. La misma consta de un proceso técnico administrativo que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar en el ambiente, en el corto, mediano y largo plazo; previo a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto (Morales Lamberti, 2017). Posee dos etapas: la primera es la presentación de informes sobre las consecuencias ambientales que puede generar una determinada explotación de recursos humanos (cuestión que será criticada en el ítem subsiguiente) y por otro lado, las audiencias públicas con el objetivo de que los ciudadanos estén al tanto de las implicancias (Morales Lamberti, 2017).

Dicho esto, se sostiene que el principal responsable es la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos puesto que, otorga mediante la resolución 264/2014, el certificado de aptitud ambiental para desmontar. El otorgamiento del mismo da lugar a una arbitrariedad ya que, se disponían las consecuencias dañosas de ejecutar el proyecto inmobiliario mediante la Evaluación de Impacto Ambiental, siendo ésta el primer puntapié previo a la iniciación del proyecto.

Por último, si bien es acertada la decisión de la CSJN, no se dictaminó la paralización de las actividades ejecutadas por la empresa, ni tampoco la recomposición del daño producido; cuando los Tribunales son los principales precursores de los preceptos constitucionales a fin de evitar que los mismos sean vulnerados.

## **6. Conclusión**

Finalmente se puede concluir que el medio ambiente es un entorno natural, esto es, un conjunto de elementos que engloba la naturaleza y que poseen una constante interacción entre sí, dependiendo unos de los otros. En este sentido, el ser humano es el ser vivo que más interviene en él, causando modificaciones a gran escala y por lo tanto se lo considera un derecho universal y de incidencia colectiva, ya que todos dependemos de él para subsistir.

Es por ello que el fallo analizado en este trabajo final se lo considera como un antecedente jurisprudencial y doctrinario, que se lo puede aplicar en casos que ocurran con posterioridad, puesto que, se intenta fortalecer y asentar la importancia de la correcta aplicación de la normativa vigente y de las distintas herramientas que nos brindan como ciudadanos en pos de proteger los recursos naturales con los que contamos, los que deben ser racionalmente utilizados debido a que son escasos y en el caso de que se produzca un daño, la obligación de resarcirlo o recomponerlo.

## **7. Referencias**

### **Legislación.**

- Constitución Nacional.
- Constitución de Entre Ríos
- Ley 25.675. General de Ambiente.
- Ley Provincial 9.718. Área Natural Protegida. Entre Ríos

### **Doctrina.**



- Bidart Campos, J. (2005). Compendio de Derecho Constitucional. (1er Ed.). EDIAR: Buenos Aires.
- Bidart Campos, J. (2002). Manual de la Constitución Reformada. (1er. Ed.). Buenos Aires: EDIAR.
- Cafferatta, N. A. (2003). Introducción al Derecho Ambiental. (1<sup>er</sup> Ed.). México: D.R. Instituto Nacional de Ecología
- Cafferatta, N. A. (2014). ¿Qué es el Daño Ambiental? Recuperado de: L.L. AR/DOC/1317/2014
- Cea, B., Cabezas, J., Zamora, L. e Hidalgo de Quintanilla, L. (s.f.) Los humedales y el medioambiente. Recuperado de: [http://www.csj.gob.sv/ambiente/images/HUMEDALES\\_Y\\_MEDIO\\_AMBIENTE.pdf](http://www.csj.gob.sv/ambiente/images/HUMEDALES_Y_MEDIO_AMBIENTE.pdf)
- De Mario, G. (2018). El deber de preservar el medioambiente y los intereses del proceso de quiebra. Recuperado de: L.L. AR/DOC/3326/2018.
- Gelli, M. A. (2018). Constitución Nacional Comentada. (1er. Ed.). Buenos Aires: La Ley.
- Morales Lamberti, A. (2017). Audiencias públicas en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Recuperado de: AR/DOC/2729/2017.
- UINC. (2018). Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice.
- Pino Miklavec, N. (2016). Argentina. Ley General de Ambiente N° 25.675. Recuperado de: [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2016/08/2016\\_09\\_19\\_Pino-Miklavec\\_Argentina-Ley\\_General\\_Ambiente.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2016/08/2016_09_19_Pino-Miklavec_Argentina-Ley_General_Ambiente.pdf)
- Quiroga Lavié, H., Benedetti, M. A. y Cenicalaya M. N. (2009). Derecho Constitucional Argentino. (2da Ed.). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Rodríguez, F. (s.f.). Derecho Ambiental. (1er. Ed.). Córdoba: Universitas.
- Rodríguez, C. A. (2014). El proceso ambiental y el principio precautorio. Recuperado de: L.L. AR/DOC/1617/2014
- Sabsay, D. (2014). El Estado de la cuestión ambiental a 20 años de la Reforma. Recuperado de: L.L. AR/DOC/3157/2014

### **Jurisprudencia.**

- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo”. Fallos: 340:1594 (2006). Recuperado de: <http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/07/2007-07-20-Caso-Mendoza-Riachuelo.pdf>
- C.S.J.N. “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo”. Fallo: 332:663. (2009). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=6641951&cache=1562269171268>
- C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses SA y otros s/ amparo”. Fallo: 337:1361 (2014) Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7175721&cache=1545250350891>
- C.S.J.N. “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold”. Fallo: 311:1357 (2016). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=728552&interno=4>
- C.S.J.N. “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/ uso de aguas” Fallo: 340:1695 (2017)
- C.S.J.N. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad Puerto General Belgrano y otros s/ acción de amparo. Fallo: 714/2016/RH1. (2019).